



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00626 00
Caja de Compensación Familiar Compensar Vs. Construcciones Polaris S.A.S.

Informe Secretarial. 14 de agosto 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-626, la secretaría informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00626 00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Verificado el informe secretarial, el Despacho reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar a la abogada **Eliana María Sepúlveda Hernández** identificada con c.c. 1.016.062.403 y portadora de la t.p. 286.850 del C. S. de la J.

Ahora, al revisar las diligencias, se evidencia que la solicitud de ejecución trata sobre el cobro de aportes en mora, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan este tema.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** solicita a través de apoderada judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **CONSTRUCCIONES POLARIS S.A.S.** por concepto de cotizaciones parafiscales obligatorias dejadas de cancelar conforme al título ejecutivo que se anexa.

En consecuencia, descende el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En segundo lugar, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día 29 de marzo de 2023, por total de **\$7.609.600** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS., que indica:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 427 del C.G.P. conforme a lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: **a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

La Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 estableció la «*Competencia Para la Determinación y el Cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*» en virtud de la cual se indicó que «*La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos*», en el párrafo de dicho artículo se determinó:

[...] Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Así mismo, se tiene que con la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses la cual resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación es aplicable para los aportes que solicita la ejecutante, esto es, de septiembre a diciembre de 2022.

A su vez, es preciso recordar que dicha norma precisó que la sola constitución del título permitiría iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial y además que las acciones persuasivas que se regulan en ese mismo instrumento y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el cobro de los intereses moratorios, se tiene que el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006 estableció que las contribuciones parafiscales que no fueran canceladas oportunamente debían liquidarse y pagarse los intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, es decir, la establecida en artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

No obstante, en el párrafo de la precitada norma se indicó que durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19 y hasta el mes siguiente, no se causarían los intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Bajo ese contexto, a folio 10 del archivo pdf *01Demanda* se encuentra acreditado que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** envió al ejecutado **CONSTRUCCIONES POLARIS S.A.S.** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a parafiscales junto con la liquidación del cual no se obtuvo respuesta por parte del empleador; así mismo, se evidencia que la dirección de notificaciones judiciales a dónde se envió el requerimiento coincide con el certificado de existencia y representación legal del aquí ejecutado y, que obra a folios 22 a 26 del plenario.

Por otra parte, se tiene que el título ejecutivo se constituyó en debida forma, por cuanto el envío del requerimiento se efectuó el 26 de mayo de 2023, venciéndose los 15 días el 20 de abril; sin embargo, con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la



liquidación a 9 meses, es decir, hasta junio de 2023, razón por la cual se emitió la liquidación en término pues fue realizada el 28 de mayo del año en curso.

Conforme a lo anterior se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la entidad ejecutante, de modo que **el título aportado presta merito ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, de manera que se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y en contra de **CONSTRUCCIONES POLARIS S.A.S.** identificada con Nit. 901.266.381-1, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$7.609.600**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria de los meses de septiembre a diciembre de 2022, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo pdf *01Demanda*.
2. Por los **intereses moratorios** en los términos del artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, esto es, a la tasa prevista en el Estatuto Tributario que conforme al artículo 635 del Decreto 624 de 1989 corresponde a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Eliana María Sepúlveda Hernández** identificado con c.c. 1.016.062.403 y portadora de la t.p. 286.850 del C. S. de la J.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte ejecutada **CONSTRUCCIONES POLARIS S.A.S.** en los términos del artículo 41 y 108 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envío del caso.

QUINTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 055 del 2 de octubre de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9dcde39b65006c17a78b5603e6585b0a08da6e8cbfd24c37da81185df5392b**

Documento generado en 29/09/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>